



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de marzo del año dos mil catorce.- Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha treinta de enero del año dos mil catorce Código de Referencia Número ARP-04-019-14, emitido por el Departamento de Auditorías Municipales de la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE WASLALA, REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil once; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), y en cumplimiento de las credenciales de referencias **MCS-CGR-112-10-2012/DAM-BRSL-023-10-2012**, de fecha quince de octubre del año dos mil doce; **MCS-CGR-121-11-2012/DAM-BRSL-027-11-2012**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce y **MCS-CGR-004-01-2013/DAM-BRSL-04-01-2013**, de fecha catorce de enero del año dos mil trece; que tuvo como objetivos específicos: **A)** Expresar una opinión sobre si el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y los gastos efectuados, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 376 “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, Ley N° 550 “Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario” y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil once; **B)** Emitir opinión sobre la información financiera complementaria relativo a la ejecución de las transferencias presupuestarias de conformidad con la Ley N° 466, “Ley de Trasferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua”, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre dos mil once; **C)** Emitir un informe sobre el Control Interno existente en la Entidad auditada; **D)** Emitir una opinión respecto al cumplimiento de la Alcaldía, con los convenios, contratos, leyes y regulaciones aplicables y, **E)** Identificar a los servidores y/o ex servidores de la Alcaldía Municipal de Waslala, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), responsables de incumplimientos de normas jurídicas, de inobservancias a sus funciones y deberes, y de posibles perjuicios económicos a la Alcaldía, en caso de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

haberlos.- En cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas del veinte de noviembre del año dos mil doce al siete de mayo del año dos mil trece, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores edilicios y terceros relacionados con el alcance de la auditoría, siendo éstos: **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde Municipal; **Enrique A. Castilblanco Díaz**, Ex Vice Alcalde Municipal; **Enrique Ríos Jerez**, Ex Secretario del Concejo; **Lydia Marina Paz González**, conocida también como **Lidia Mariana Paz Ferrufino**, Ex Directora Administrativa Financiera; **Rubenia Concepción Tercero Palma**, Ex Responsable de Contabilidad; **Néstor Zamora Vega**, Responsable de Recursos Humanos; **Elba Lissete Flores Rivera**, Ex Cajera General; **Moisés Enrique Olivas Herrera**, Director de Planificación y Proyectos; **Francisco Martín Carcache Henríquez**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Ana María Cristina Zeledón**, Ex Miembro del Comité Técnico (UTM); **Nohelia Betanco Castro**, Ex Asesora Legal; **Teodoro Escorcía Chavarría**, **José Téllez Granados**, **Nelson Antonio Zeledón Herrera**, **Miriam Jarquín Ordoñez**, **Marvin Sáenz Castillo**, **Marcos Antonio Rodríguez González**, **Noel Enrique Cruz Torrez** y **Ramiro Enrique Blandón Vasconcelos**; Ex Concejales Propietarios; **Luis Hervin Ramírez Gutiérrez**, Alcalde Municipal; asimismo, se notificó el inicio de esta auditoría a terceros relacionados con el alcance de la misma, señores: **José Roberto González Ortiz**, Contratista y Gerente Propietario de CONSTRUCSUR; **Moisés García Dávila**, Contratista y Representante Legal de la Empresa DYSCONSA; **Reynaldo Herrera Acuña**, **Freddy Iván Cornejo Orozco**, **Noel de Jesús Castro Zeledón** y **Bayardo José Campos Calderón**, Contratistas, éste último se negó a firmar el recibido de la notificación de inicio; Cita el informe de Auditoría que no fue posible localizar al Contratista y Gerente Propietario de EPRINSA, **José Benito Torrez Betanco**, por lo que se procedió a notificarle el inicio y demás diligencias de auditoría por Edictos, publicados en El Nuevo Diario, los días treinta de abril, primero y dos de mayo del año dos mil trece.- Que de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se citaron y recibieron declaraciones para aclarar aspectos de auditoría, de los servidores y ex servidores de la Alcaldía de Waslala: **Elba Lissete Flores Rivera**, **Lydia Marina Paz González** y **Rubenia Concepción Tercero Palma**, de cargos ya nominados.- Que de igual manera, en cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 57 y 58 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), 6.3.2., en fecha comprendidas del veintiocho de junio al tres de julio del año dos mil trece, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los señores: **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde Municipal; **Lydia Marina Paz González**, Ex Administradora Financiera; **Moisés Enrique Olivas Herrera**, Director de Planificación y Proyectos; **Néstor Zamora Vega**, Responsable de Recursos Humanos; **Francisco Martín Carcache Henríquez**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Rubenia Concepción Tercero Palma**, Ex Responsable de Contabilidad; **José Benito Torres Betanco**, Ex Contratista y Gerente General de EPRINSA; **Moisés García Dávila**, Representante Legal de la Empresa DYSCONSA; con el propósito de que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo de los hallazgos preliminares notificados, en el término de nueve (9) días hábiles más el término de la distancia, habiéndose puesto a su orden el expediente administrativo de auditoría para su debida revisión y al equipo de auditoría para cualquier aclaración.- Por lo que, habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con los resultados de la Auditoría que nos ocupa, reflejados en el Informe que se examina relativo al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **Alcaldía Municipal de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte**, por el año terminado dos mil once, presenta abstención de opinión del auditor por no haber sido posible determinar la razonabilidad de sus cifras debido a que la administración municipal lleva únicamente sus registros de los recibos de tesorería y de los comprobantes de egresos en hojas electrónicas de Excel, denominados mayor de ingresos y de egresos; adicionalmente se determinaron las inconsistencias siguientes: **A)** En el informe de cierre de ingresos y egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, no se incluyó como parte de sus ingresos el valor de **Cinco Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Ciento Setenta Y Cinco Córdobas Netos (C\$5,744,175.00)**, equivalente a **Doscientos Cincuenta Mil Dólares Netos (U\$250,000.00)**, provenientes de las Transferencias de COSUDE, para ejecutar el Proyecto Caminos Rural, de conformidad a lo que se presenta en el estado de cuenta bancario del mes de diciembre del año dos mil once, de la cuenta corriente N° DD/601202158 "Proyectos Caminos Rurales" del Banco La FISE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

BANCETRO y confirmación recibida del COSUDE; **B)** En la cuenta bancaria N° 600-202-952 Fondos Propios, donde se depositaron los ingresos recaudados de la sede y filiales, determinamos que en los meses de agosto, octubre y diciembre del año dos mil once, no se depositó la suma total de **Un Millón Cuarenta Y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdoba Con 72/100, (C\$1,049,660.72)**; **C)** Existe un préstamo personal a nombre del señor José Benito Torrez Betanco, Gerente General de EPRINSA, por el monto de **Un Millón Quinientos Mil Córdoba Netos, (C\$1,500,000.00)**, de los cuales solo existe soporte de **Quinientos Mil Córdoba Netos (C\$500,000.00)**, quedando **Un Millón de Córdoba Netos (C\$1,000,000.00)**, pendientes de cancelarse a la comuna, este desembolso se realizó sin ningún fundamento legal.- En relación a la **información financiera complementaria**, no fue incluida por no haber sido preparada por la administración municipal, a pesar de ser requerida en su oportunidad; sin embargo, se comprobó que las transferencias presupuestarias fueron depositadas, manejadas y controladas en su respectiva cuenta bancaria y fue objeto de análisis; la **evaluación del control interno**, reveló debilidades importantes que se reportan en el respectivo informe de control interno y respecto del **cumplimiento legal**, las pruebas de auditoría aplicadas en las transacciones examinadas, revelaron que la administración municipal de **Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte**, incumplió los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política; Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” en su arto. 7 incisos a) y b) y artos. 20, 30 y 31 de la Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”.-

II

En vista de que las relacionadas salvedades constituyen hallazgos que trascienden el orden administrativo, se hizo necesario conforme el debido proceso realizar procedimientos adicionales para deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, tales como entrevistas, toma de declaraciones y notificaciones de hallazgos; El informe de Auditoría revela que la administración municipal auditada en el año dos mil once, a cargo del entonces Alcalde, **Leonel de Jesús Urbina**, autorizó un préstamo personal ilegal y sin ninguna garantía al particular **José Benito Torrez Betanco**, Gerente General de la empresa EPRINSA, hasta por un monto de **Un Millón Quinientos Mil Córdoba (C\$1,500,000.00)**, según cheque N° 3400 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once; habiéndose comprobado que el mencionado contratista pagó únicamente a la Comuna auditada la cantidad de **Quinientos Mil Córdoba (C\$500,000.00)**, según minuta de depósito del Banco LAFISE BANCENTRO cuenta corriente N° 600202952 del veintisiete de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

septiembre del dos mil doce; quedando un remanente o saldo deudor no pagado a la municipalidad de **Un Millón de Córdoba (C\$1,000,000.00)**.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho a los auditados, el señor Ex Alcalde, **Leonel de Jesús Urbina**, en su contestación de hallazgos manifestó *que del préstamo otorgado al señor Torrez Betanco, abonó la suma de Setecientos Cincuenta Mil Córdoba (C\$750,000.00), con un cheque que resultó estar sin fondo; posteriormente, Lydia Marina Paz González, Responsable Financiera, recibió la cantidad de QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$500,000.00) en efectivo de abono al préstamo; es decir, que el señor Torrez Betanco es en deber a la municipalidad UN MILLÓN DE CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000,000.00), que aparece en el año dos mil trece como cuenta por cobrar, para que el actual gobierno los recupere.*- Por su parte, la señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Administrativa Financiera, manifiesta que: *En diciembre del año dos mil once se realizó un primer cobro y el Licenciado Torrez Betanco, nos mandó con el contador a abonar el cincuenta por ciento de la deuda; el cheque era por Setecientos Cincuenta Mil Córdoba (C\$750,000.00), que de inmediato llevé al banco para depositarlo pero lo consulté primero y no tenía suficientes fondos, le llamé y me dijo que en una semana más tendría el depósito completo y pasaron los meses uno tras otro y el cheque seguía sin fondos, al finalizar el proyecto de adoquinado con el FISE me entregó la cantidad de QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C\$500,000.00) en efectivo, ya que no habíamos dejado de insistir en el cobro, depositándose en la cuenta corriente N° 600-202-952 a favor de la Alcaldía Municipal de Waslala, como abono al préstamo, pero el resto no fue posible y le manifestó al Alcalde que lo cancelaría con los dos últimos avalúos pero no se hizo ningún depósito, quedando debiendo a la Alcaldía el señor Benito Torrez, la suma de Un Millón de Córdoba (C\$1,000,000.00) a la fecha.*- Por su parte el particular y contratista José Benito Torrez Betanco, en su contestación de hallazgos por Correo Electrónico recibido en fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, expresó que: *el fondo fue utilizado en gastos del proyecto por la difícil situación financiera que atravesaba en ese momento para el Avance de las Obras, tomando en cuenta el tiempo muerto de aproximadamente noventa (90) días por las lluvias en la zona.* Del análisis a los argumentos expuestos es evidente que de ninguna manera justifican el préstamo ilegal de dinero a un particular, como es el caso, y peor aún cuando existe un remanente de **Un Millón de Córdoba (C\$1.000.000.00)**, no recuperado por la Alcaldía a pesar de disponer de los medios administrativos necesarios para retener de los pagos por contratos de obras que con posterioridad realizó la Alcaldía al contratista, resultando inexplicable la negligencia y omisión de la Alcaldía en mención para recuperar el monto adeudado. De lo anteriormente expuesto se colige que los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

responsables directos de este perjuicio económico al Municipio, son los señores **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde Municipal y el contratista **José Benito Torrez Betanco**; el primero, por autorizar el ilegal injustificado préstamo a un particular contraviniendo las competencias municipales que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley de Municipios, son aquellas que inciden en el desarrollo socio económico de su circunscripción territorial, al igual que el deber y el derecho de resolver por sí o asociado, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la nación y el segundo por coludirse con el Ex Alcalde Señor **Leonel de Jesús Urbina**, para perjudicar con intención manifiesta el patrimonio municipal.- Por consiguiente, esta actuación anómala del señor Alcalde **Leonel de Jesús Urbina** de distraer fondos municipales en beneficio de un particular, indefectiblemente nos lleva a presumir responsabilidad penal a su cargo y del contratista **José Benito Torrez Betanco**; debiéndose remitir las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, como lo disponen los artos. 93 de nuestra Ley Orgánica y 156 párrafo segundo de la Constitución Política.- Adicionalmente, es responsable en forma administrativa la Señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Administradora Financiera, por firmar el cheque de pago en calidad de firma libradora sin objetar por escrito lo irregular de este préstamo al señor Alcalde. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de determinarse a los precitados ex servidores edilicios, por la inobservancia de los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y de los deberes propios de sus cargos, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

III

Así mismo el informe de Auditoría señala que la administración municipal de Waslala, no efectuó depósitos en la cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal de Waslala, RAAN, de los ingresos recaudados de las filiales y sede Central de los meses de agosto, octubre y diciembre del año dos mil once, por el monto de **Un Millón Cuarenta Y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdoba Con 72/100 (C\$1,049,660.72)**.- En su contestación de hallazgo el Ex Alcalde Municipal, Leonel de Jesús Urbina, al respecto expresa: *Estas actividades están bajo la responsabilidad de las contadora Señora Rubenia Concepción Tercero Palma; con la supervisión directa de la responsable de finanzas Lidia Marina Paz González, a lo que deben de responder con precisión por ser*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

responsabilidad que les da el cargo; por su parte la Señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Directora de Administración y Finanzas manifiesta que: *Este monto pendiente de depositar en estos meses es parte del depósito en tránsito. Por un monto de **Ciento Treinta Y Seis Mil Cuarenta Y Cinco Córdobas Con 69/100 (C\$136,045.69)**; los cuales en el mes de agosto quedan pendiente de depositar la cantidad de **Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Córdoba con 14/100 (C\$9,886.14)**.- En el mes de octubre **Ciento Veintitrés Mil Trescientos Siete Córdobas con 94/100, (C\$123,307.94)**, y en diciembre **Dos Mil Ochocientos Cincuenta Y Un Córdobas Con 61/100 (C\$2,851.61)**. En su contestación de hallazgo la Licenciada Rubenia Concepción Tercero Palma, Ex Responsable de Contabilidad expresó: *En el mes de agosto tuvimos un ingreso de los fondos de la municipalidad sin sumarles las filiales de **Cuatrocientos Ochenta Y Ocho Mil Doscientos Veintiséis Córdobas con 01/100 (C\$488,226.01)** y se depositaron **Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Treinta Y Nueve Córdobas con 87/100 (C\$478,339.87)** y la diferencia por depositar es de **Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Córdobas con 14/100 (C\$9,886.14)**; en el mes de octubre los ingresos fueron de **Seiscientos Cuatro Mil Doscientos Cinco Córdobas Con 55/100 (C\$604,205.55)** y el depósito de **Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Noventa Y Siete Córdobas con 61/100 (C\$480,897.61)**, en este mes el deposito pendiente fue de **Ciento Veintitrés Mil Trescientos Siete Córdobas con 94/100 (C\$123,307.94)**; en el mes de diciembre el ingreso es de **Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setenta y Seis Córdobas con 67/100 (C\$568,076.67)**, el depósito fue por la suma de **Quinientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Veinticinco Córdobas con 06/100 (C\$565,225.06)** y la diferencia por depositar es de **Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Un Córdobas con 69/100 (C\$2,851.69)**. El depósito en estos tres meses escogidos por la auditoría es de **Ciento Treinta Y Seis Mil Cuarenta Y Cinco Córdobas Con 69/100 (C\$136,045.69)**, en el mes de octubre ingresos de fondo de la municipalidad sin sumarles las filiales.- Es evidente que los argumentos ya expresados, no son suficientes ni sustentan por ningún medio el acto ya relacionado como lo es no depositar el **Millón Cuarenta Y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdobas Con 72/100 (C\$1,049,660.72)** , siendo así que se desconoce el uso y destino del dinero que no fue ingresado en las cuentas bancarias de la municipalidad; por tanto, constituye un daño patrimonial causado con conocimiento, voluntad, por apropiarse indebidamente y desviar maliciosamente de su legítimo uso la cantidad de **Un Millón Cuarenta Y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdobas Con 72/100 (C\$1,049,660.72)**, a la municipalidad de Waslala, por el señor **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde, por lo que de conformidad con los artos. 156 párrafo**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá presumirse Responsabilidad Penal a su cargo.- Asimismo, son responsables administrativamente de este hallazgo de acuerdo con las funciones y deberes de sus cargos, por no aplicar el control interno financiero previo al desembolso y al compromiso, las señoras **Lydia Marina Paz González**, Ex Administradora Financiera y **Rubenia Concepción Tercero Palma**, Ex Responsable de Contabilidad.- Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que habrá de determinarse al Ex Alcalde Municipal de Waslala, Señor **Leonel de Jesús Urbina**, como servidores públicos por la inobservancia de sus propios funciones y deberes.-

IV

De igual forma, los resultados de Auditoría señalan que la administración municipal auditada omitió los procesos de contratación en adquisiciones de menor cuantía, siendo así que la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Waslala, no cumplió con la modalidad de "Compras por Cotización" en las compras de combustible que de acuerdo con el monto era la que correspondía realizar de conformidad a la Ley N° 622 "Ley de Contrataciones Municipales" y su Reglamento.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho en las notificaciones de hallazgos, la Señora Lydia Marina Paz González, Ex Directora de Administración y Finanzas, expresó que *la compra de combustible al señor Sergio Altamirano Godoy, no se hizo por escrito el proceso de compra, y el entonces Alcalde ordenó pago para cancelar el crédito que el señor Godoy le había dado para la maquinaria de la alcaldía y la ejecución del Proyecto Mantenimiento de Caminos; por su parte, el señor Francisco Martín Carcache Henríquez*, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones, afirmó que *dichas adquisiciones no cuentan con un proceso como lo demanda la Ley N° 622, (Ley de Contrataciones Municipales), que la falta de procedimientos se debe a la única razón que no fue remitida solicitud alguna al área de adquisiciones, según cheques N° 2032, 2016, 2064 y las que podrían aclarar mejor esta situación de las compras es la responsable de administración Licenciada Lydia Marina Paz González y el área de Contabilidad Licenciada Rubenia Concepción Tercero Palma.*- Los anteriores argumentos no justifican la omisión de los procesos de contratación en la compra de combustible al margen de los procedimientos establecidos en los artos. 31, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Contrataciones Municipales, siendo los responsables de esta omisión el Arquitecto Francisco Martín Carcache Henríquez, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones y la Señora Lydia Marina Paz González, Ex Administradora



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

Financiera.- Por lo que hace al incumplimiento legal de este considerando número cuatro y de los deberes propios de sus cargos, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo de los ex servidores municipales anteriormente nominados quienes eran los responsables inmediatos de hacer y cumplir lo preceptuado en la Ley de Contrataciones Municipales.-

V

De lo ya expuesto en los considerandos anteriores es evidente el incumplimiento e inobservancia por parte de los ex servidores municipales responsables de los hallazgos en su contra de los artos. 131 de la Constitución Política; Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” en su arto. 7 incisos a) y b); Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su arto. 35; Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”.- Razón por la cual a la luz de los artículos 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, deberá determinarse a sus cargos las responsabilidades correspondientes.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política; 9 numerales 1) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado de forma intencional y engañosa a la **Alcaldía Municipal de Waslala**, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), hasta por la cantidad total de **Dos Millones Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdoba con 72/100 (2,049,660.72)**; de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

presume **Responsabilidad Penal** hasta por la suma de: **a) Un Millón de Córdobas (C\$1,000.000.00)**, a cargo de los precitados señores **Leonel de Jesús Urbina**, de cargo ya expresado y **José Benito Torrez Betanco**, Contratista; correspondiente al saldo deudor no pagado a la Alcaldía Municipal de Waslala, RAAN por dicho contratista del préstamo ilegal que recibió de la Comuna de Waslala; **b) Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Córdobas con 72/100 (1,049,660.72)**, correspondiente a ingresos no depositados a cargo del señor **Leonel de Jesús Urbina**, de cargo ya expresado; y además por la apropiación indebida de recursos públicos en efectivo solicitados y entregados a su persona, de los cuales se desconoce su uso o destino.- Por consiguiente, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.-

SEGUNDO: Por la omisión en los procesos de contratación en adquisiciones de menor cuantía, “Compras por Cotización”, de conformidad a la Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”, se establece **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de los señores **Francisco Martín Carcache Henríquez**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones y la Señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Administradora Financiera; por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; artos. 29, 30 y 31 de la Ley N° 622 “Ley de Contrataciones Municipales”; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

TERCERO: De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del señor **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 103 numerales 4) y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora Señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Administradora Financiera de la Alcaldía de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

QUINTO: De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Rubenia Concepción Tercero Palma**, Ex Responsable de Contabilidad de la Alcaldía de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: De los hechos investigados se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Francisco Martín Carcache Henríquez**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN); por incumplir en el desempeño de sus funciones los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SÉPTIMO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los funcionarios y ex funcionarios de la Alcaldía del Municipio Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte, como sanciones administrativas las siguientes: **1)** Al señor **Leonel de Jesús Urbina**, Ex Alcalde, una (1) multa equivalente a cinco (5) meses de salario; **2)** A la señora **Lydia Marina Paz González**, Ex Administrativa Financiera, una (1) multa equivalente a un (1) mes de salario; **3)** A la Señora **Rubenia Concepción Tercero Palma**, Ex Responsable de Contabilidad, una (1) multa equivalente a un (1) mes de salario y, **4)** Al señor **Francisco Martín Carcache Henríquez**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; una (1) multa equivalente a un (1) mes de salario.- En vista de que los sancionados ya no laboran para la Alcaldía de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte; de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, corresponde a la Procuraduría General de la República, entablar la acción judicial pertinente para la ejecución de las multas, debiendo informar a este Consejo Superior sobre los resultados obtenidos en un período no mayor de (30) treinta días, contados a partir de la respectiva notificación, según lo disponen los artos. 9 numeral 15) y 79 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.-

OCTAVO: Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución Administrativa durante el término de Ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

NOVENO: Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario, a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Waslala, Región



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-172-14

Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), el Consejo Municipal, a fin de que ejecute las sanciones y recaude las multas administrativas a favor del Municipio, debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre sus resultados en un término no mayor de treinta (30) días, así como darle el debido y oportuno cumplimiento a todas y cada una de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Setenta y Dos (872) de las nueve de la mañana del día veinte de marzo del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Dr. José Pasos Marciacq, Miembro Propietario del Consejo Superior, no firma esta Resolución por encontrarse temporalmente ausente por motivos de salud, pero estuvo presente en esta Sesión.-